



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00735 00**, informando que obran memoriales de renuncia al poder provenientes de los apoderados de las partes, y solicitud de la demandante encaminada a que se suspenda la audiencia programada para el próximo 6 de agosto, toda vez que desea designar nuevo apoderado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCELL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.019.038 y T.P. N° 274.342 del C. S. de la J., mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020 le había sido sustituido el poder por parte de la apoderada de la demandada (fl. 265). Así, pese a no haber sido reconocido en el proceso, se observa que el referido abogado el pasado 30 de julio presentó renuncia al poder a él conferido, documento suscrito igualmente por la propia demandada, a manera de asentimiento (fl. 278 del expediente virtual).

De otra parte, se advierte que la apoderada del demandante, Dra. **MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.783.369 y T.P. N° 321.634 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder a ella conferido (fl. 280).

Por lo anterior y atendiendo a las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales, y teniendo en cuenta que en autos consta que tanto el demandante como la demandada tienen pleno conocimiento de la renuncia de los referidos mandatarios, el Despacho dispone aceptar la renuncia a los poderes conferidos a aquellos profesionales del derecho, advirtiendo que de todos modos, se pondrá término al poder después de los cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Ahora, respecto de la solicitud elevada por el demandante **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, en la que requiere la “suspensión” de la audiencia fijada para el 6 de agosto de 2020 (fl. 282), se advierte que no es posible acceder a la misma. En primer lugar, si con ello pretende que se suspenda el trámite procesal, se le precisa que no se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral segundo (2º) del artículo 161 del C.G.P., en cuanto dicha preceptiva señala que tal solicitud debe ser elevada por las partes, de común acuerdo. En segundo lugar, se advierte al solicitante que no es dable acceder a un aplazamiento de la comentada diligencia, como quiera que tiene a disposición otorgar poder a otro abogado, contando con tiempo suficiente al efecto, e incluso el actor tiene la condición de profesional del derecho, máxime cuando, según antes se indicó, conforme al art. 76 del C.G.P., la renuncia de su hasta ahora apoderada sólo pone fin al poder cinco días después de la radicación ésta, la cual se allegó al correo institucional el pasado 30 de julio.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución conferido al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCELL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.019.038 y T.P. N° 274.342 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el demandante a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.783.369 y T.P. N° 321.634 del C. S. de la J.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión y/o aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m., por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

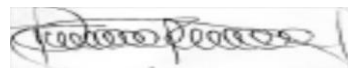


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **009 2019 00912 01** de **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA**, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora, **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**, con manifestación de la accionada **EPS SANITAS S.A.S.** en la cual informa que la señora Ossa de V. se encuentra activa en dicha entidad desde 1º de junio de 2020, y afirma que ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento de la accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que allega constancias de atenciones por medicina general, enfermería, valoración para Programa de Atención Domiciliaria, agendamiento de cita médica “crónicos”, así como la entrega de diversos medicamentos a la afiliada.

Además, la accionada expresa que desde el momento de la afiliación de la señora **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**, ha prestado debidamente la atención en salud, por lo que solicita el archivo del trámite incidental y señala estar presta a adelantar las actuaciones y servicios que sean ordenadas por los galenos tratantes, *“ya que la intención de la EPS no es incumplir la providencia judicial que nos ocupa, sino ajustar su conducta a las decisiones judiciales”*.

Se dispone que por secretaría se libere comunicación a la accionante informando lo anterior y adjuntando copia de la respuesta allegada por la E.P.S. SANITAS, junto a sus anexos, y deberá la actora informar de manera inmediata al Juzgado si la accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionante deberá enviar el pronunciamiento al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00259 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 1 folio de escrito de medidas cautelares, 51 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5), conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 5º, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento proviene de la dirección para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **SD INTERNATIONAL S.A.S.**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 56).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 62).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 26 y 27), y b) comunicación de primer aviso de incumplimiento (fl. 33) y segunda comunicación de cobro persuasivo (fl. 36), que se afirma fueron enviadas al demandado el 11 de enero y 8 de marzo de 2019, es decir hace más de un año, respectivamente, en las que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la liquidación elaborada por la ejecutante carece de firma de quien dice haberla suscrito. Tampoco aparece plenamente acreditada la remisión de documental a la llamada a juicio **SD INTERNATIONAL S.A.S.**, en la manera legalmente dispuesta para que se entienda surtido el presupuesto de intimación previa del pago de cotizaciones a salud, pues si bien se allega el aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el segundo requerimiento de cobro persuasivo, que según se aduce, fueron dirigidos a la dirección electrónica de la ejecutada, la cual coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal allegada (fl. 30), las constancias aportadas de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no suministran suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador.

A folios 33 y 36 reposan las aludidas comunicaciones en las cuales la Entidad Promotora de Salud habría informado al demandado encontrarse en mora, sin embargo carecen de la explicación sobre la estimación exacta de la suma adeudada, en términos del resumen del periodo o periodos adeudados, y se desconoce si se acompañaron de estado de cuenta o de cartera, por lo que si bien se le pudo haber comunicado al ejecutado que no se encuentra al día con las cotizaciones, no se satisfizo el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro, por lo tanto no se puede entender realizada en legal forma el requerimiento.

De otra parte, y en gracia de discusión, tampoco se aportó al plenario la primera comunicación de cobro persuasivo, todo lo cual conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Además, el parágrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 establece que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP; y en Resolución 2082 de 2016 emitida por tal entidad, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, los arts. 5 y 6 del Capítulo III igualmente consagran que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones de la protección social debe realizarse por medio escrito, mientras que la segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; parámetros que, según se aprecia, no cumplió a cabalidad la aquí demandante, amén que en ningún momento envió comunicación escrita de cobro a **SD INTERNATIONAL S.A.S.**

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación persuasiva dispuesta en la normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

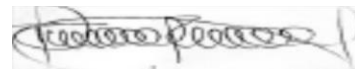


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00266 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 1 folio de escrito de medidas cautelares, 45 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5), conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 5º, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento proviene de la dirección para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **FERTECNICA G S.A.S.**, para que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 50).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 56).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 26 y 27), y b) comunicación de primer aviso de incumplimiento (fl. 35) y primera y segunda comunicación de cobro persuasivo (fls. 36 y 40), que se afirma fueron enviadas hace casi un año al demandado el 12 de julio, 11 de agosto y 11 de septiembre de 2019, respectivamente, en las que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la liquidación elaborada por la ejecutante carece de firma de quien dice haberla suscrito. Tampoco aparece plenamente acreditada la remisión de documental a la llamada a juicio **FERTECNICA G S.A.S.**, en la manera legalmente dispuesta para que se entienda surtido el presupuesto de intimación previa del pago de cotizaciones a salud, pues si bien se allega el aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, que según se aduce, fueron dirigidos a la dirección electrónica de la ejecutada, la cual coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal allegada (fl. 31), las constancias aportadas de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no suministran suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador. A folios 35, 36 y 40 reposan las aludidas comunicaciones en las cuales la Entidad Promotora de Salud habría informado al demandado encontrarse en mora, sin embargo carecen de la explicación sobre la estimación exacta de la suma adeudada, en términos del resumen del periodo o periodos adeudados, y se desconoce si se acompañaron de estado de cuenta o de cartera, por lo que si bien se le pudo haber comunicado al ejecutado que no se encuentra al día con las cotizaciones, no se satisfizo el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro, por lo tanto no se puede entender realizado en legal forma el requerimiento.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Además, el parágrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 establece que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP; y en Resolución 2082 de 2016 emitida por tal entidad, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, los arts. 5 y 6 del Capítulo III igualmente consagran que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones de la protección social debe realizarse por medio escrito, mientras que la segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; parámetros que, según se aprecia, no cumplió a cabalidad la aquí demandante, amén que en ningún momento envió comunicación escrita de cobro a **FERTECNICA G S.A.S.**

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación persuasiva dispuesta en la normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

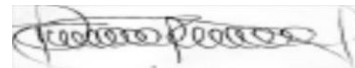


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00267 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 1 folio de escrito de medidas cautelares, 58 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5), conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 5º, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento proviene de la dirección para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ESCALIBUR LTDA.**, para que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 62).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 68).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 26 y 27), y b) comunicación de primer aviso de incumplimiento (fl. 35) y primera y segunda comunicación de cobro persuasivo (fls. 37 y 40), que se afirma fueron enviadas al demandado el 11 de julio, 11 de agosto y 11 de septiembre de 2019, respectivamente, en las que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la liquidación elaborada por la ejecutante carece de firma de quien dice haberla suscrito. Tampoco aparece plenamente acreditada la remisión de documental a la llamada a juicio **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ESCALIBUR LTDA.**, en la manera legalmente dispuesta para que se entienda surtido el presupuesto de intimación previa del pago de cotizaciones a salud, pues mírese que tanto el aviso previo de incumplimiento en el pago de aportes salud, como la liquidación misma y los posteriores requerimientos de cobro persuasivo, fueron dirigidos por vía electrónica a un correo o *email* diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la encartada (folio 31), por lo que no aparece demostrado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

De otra parte, y si en gracia de discusión se entendiera superado lo anterior, de todos modos, se advierte que las constancias aportadas de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no suministran suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador. A folios 35, 36, 37 y 40 reposan las aludidas comunicaciones en las cuales la Entidad Promotora de Salud habría informado al demandado encontrarse en mora, sin embargo carecen de la explicación sobre la estimación exacta de la suma adeudada, en términos del resumen del periodo o periodos adeudados, y se desconoce si se acompañaron de estado de cuenta o de cartera, por lo que si bien se le pudo haber comunicado al ejecutado que no se encuentra al día con las cotizaciones, no se satisfizo el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro, por lo tanto no se puede entender realizado en legal forma el requerimiento.

Además, el párrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 establece que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP; y en Resolución 2082 de 2016 emitida por tal entidad, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, los arts. 5 y 6 del Capítulo III igualmente consagran que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones de la protección social debe realizarse por medio escrito, mientras que la segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; parámetros que, según se aprecia, no cumplió a cabalidad la aquí demandante amén que en ningún momento envió comunicación escrita de cobro a **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ESCALIBUR LTDA.**

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación persuasiva dispuesta en la normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

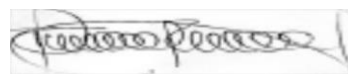


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00230 00** formulada por **MIGUEL ANGEL BRICEÑO COY**, contra **ALIRIO VELOZA SOSA** en condición de propietario del establecimiento de comercio **DEPOSITO DE MATERIALES PARA FUNDICION EL METALURGICO**, informando que el accionante presentó impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 4 folios.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la accionada presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE**:

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

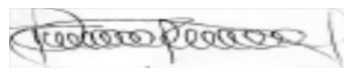


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 090 de fecha 4 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00253 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 15 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILFRIDO ALEJANDRO URUETA MADERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.330.914 y T.P. No. 308.140 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ALL CAR GROUP S.A.S.**, representada legalmente por **CONSUELO OSORIO CALDERÓN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el memorial de poder no va dirigido al Juez que, se aduce, le corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la demandada. Adecúe.

De igual manera, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se indica ni aclara la clase de proceso que corresponde. Se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto, toda vez que en el encabezado del

escrito de demanda hace alusión a una “demanda de pago por consignación”, trámite que no se surte por la vía ordinaria ni se necesita en éste autorización judicial para proceder a consignar al pago de salarios y prestaciones.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que la demandante pide que se libre mandamiento ejecutivo, y luego relaciona una súplica de autorización para la constitución de un depósito judicial que cubra la liquidación laboral de una extrabajadora y que, dependiendo de las resultas de una denuncia penal instaurada por la empresa en contra de aquella, se pongan o no su disposición los dineros.

Se recalca que el pago por consignación, si a bien lo tiene la aquí accionante, puede realizarlo sin necesidad de autorización judicial obtenida en un proceso ordinario laboral, toda vez que el pago por consignación surte sus efectos con el depósito y la radicación personalmente del trámite por parte del empleador a reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas, junto a la documental exigida para ese efecto, procedimiento que durante el interregno de suspensión de los términos judiciales y en la actualidad -como quiera que la atención en la Rama Judicial es preponderantemente virtual- debe acometerse de manera electrónica mediante *email* enviado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, a la dirección dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co. En dicho trámite el empleador incluye o envía la autorización de pago al beneficiario, o si no desea autorizar, comunica que no autoriza el pago. En ese sentido, debe la actora precisar o aclarar las pretensiones de la demanda, o si son otras, así deberá señalarlo.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



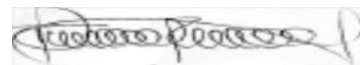
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00283 00** de **PAULA ANDREA COBO GIRALDO** en calidad de propietaria del apartamento 302-Torre 5, **ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ** en calidad de propietaria del apartamento 503-Torre 5; **EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN** en calidad de propietario del apartamento 601-Torre 5, **HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ** en calidad de propietaria del apartamento 701-Torre 5, **PAULA ANDREA RUIZ BLANDON** en calidad de propietaria del apartamento 702-Torre 5 y **YERSON JAVIER ZUBIETA** en calidad de propietario del apartamento 801-Torre 5, todos aduciendo calidad de propietarios de los apartamentos antes señalados ubicados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA**, en contra de **FANNY CAMELO HUERTAS** y **ADOLFO SÁNCHEZ**, proveniente de la oficina de reparto, en archivo digital contentivo de 16 folios principales, 45 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA para actuar al Dr. **JAVIER BENITEZ MENDIVELSO**, quien se identifica con C.C. No. 79.132.942, de Bogotá y T.P. No. 147.459 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los accionantes **PAULA ANDREA COBO GIRALDO**, **ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ**, **EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN**, **HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ**, **PAULA ANDREA RUIZ BLANDON** y **YERSON JAVIER ZUBIETA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folios 44 y 45 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ANDREA COBO GIRALDO**, identificada con C.C. No. 29.127.157 de Cali; la señora **ANGIE TIBISAY ANGULO SAENZ**, identificada con C.C. No. 1.030.539.723 de Bogotá; el señor **EDWIN JAIR MENDIVELSO GUILLEN**, identificado con C.C. No. 1.032.358.465 de Bogotá; la señora **HILBA YAZMIN QUINCHE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 52.711.895 de Bogotá; la señora **PAULA ANDREA RUIZ BLANDON**, identificada con C.C. No. 1.053.792.623 de Manizales y el señor **YERSON**

JAVIER ZUBIETA, identificado con C.C. 80.241.292 de Bogotá, y en contra de **FANNY CAMELO HUERTAS** y **ADOLFO SÁNCHEZ**.

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de amparo, se dispone **VINCULAR** a la señora **BLANCA ANGELICA MARTÍNEZ** en calidad de administradora y/o representante legal o quien haga a sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN-COMITÉ DE CONVIVENCIA, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA**, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, PERSONERIA LOCAL DE FONTIBÓN, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**, a la **ESTACION DE POLICIA FONTIBÓN - CAI DE HAYUELOS, INSPECCION DE POLICIA DE FONTIBÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, COMPENSAR E.P.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI** y la **CLINICA DE MARLY S.A** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a los accionados, la señora **FANNY CAMELO HUERTAS** y el señor **ADOLFO SÁNCHEZ**, y a las vinculadas la señora **BLANCA ANGELICA MARTÍNEZ** en calidad de administradora y/o representante legal o quien haga a sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAPELLANIA- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN-COMITÉ DE CONVIVENCIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, PERSONERIA LOCAL DE FONTIBÓN, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**, a la **ESTACION DE POLICIA FONTIBÓN - CAI DE HAYUELOS, INSPECCION DE POLICIA DE FONTIBÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, COMPENSAR E.P.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI** y **CLINICA DE MARLY S.A**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por los accionantes referidas a tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a un ambiente sano, a respirar aire puro, a la integridad física, a la tranquilidad, a la igualdad, entre otros, en virtud de lo cual, solicitan se ordene a los demandados abstenerse de fumar definitivamente en lugares no permitidos, inclusive, al interior de su apartamento. En el mismo sentido, solicitan se ordene a la **INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD**, para que, a la mayor brevedad, realice inspección al conjunto y, a la propiedad de los demandados, así como que se proceda a tomar las medidas policivas que corresponda, en caso de que los demandados sigan afectando con el humo del cigarrillo, el medio ambiente de los residentes. Asimismo, solicitan que se ordene a la administración del conjunto, para que, instale en diferentes lugares del conjunto, **ALARMAS ANTIHUMO Y/O SENSOR**, para la detección de humo de cigarrillo. Señalan que, por ser el presente caso, un asunto de salud pública, en razón a que se está afectando negativamente el bienestar de los residentes, se requiere ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para que, ejerza inspección y vigilancia al conjunto residencial objeto de controversia.

De otra parte, solicitan se oficie a la **PERSONERIA DE LA LOCALIDAD**, con el fin de que realice seguimiento periódico al conjunto residencial **TORRES DE CAPELLANIA**, por lo menos una vez al mes.

Y finalmente, dentro de su causa petendi requiere ordenar a la administradora, al Consejo de administración y al Comité de Convivencia del conjunto residencial, para que, de manera eficaz y eficiente, garanticen los derechos de los residentes.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, librese telegrama a los accionantes informando la admisión de la presente acción.

En relación con la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FONTIBON** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE**

BOGOTÁ, se les requiere para que, en el ejercicio de sus facultades realicen una visita al predio de habitación de los accionados con el fin de que se verifiquen las condiciones actuales del mismo.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), los accionados y vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

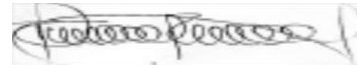


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas
Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00284 00** de **SANDRA LILIANA CASTELLANOS CARREÑO** contra **UNIVERSIDAD AGUSTINIANA - UNIAGUSTINIANA** proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en un (1) archivo digital, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **SANDRA LILIANA CASTELLANOS CARREÑO**, identificada con C.C. No. 52.882.379 de Bogotá, en contra de la **UNIVERSIDAD AGUSTINIANA - UNIAGUSTINIANA**.

De conformidad con los hechos narrados en la acción, se hace necesaria y por lo tanto se dispone la vinculación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **UNIVERSIDAD UNIAGUSTINIANA**, y a la vinculada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por la actora en cuanto a la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y dignidad humana, en virtud de lo cual peticiona que se ordene a la accionada disponer lo pertinente, a fin de que se le reconozcan sus derechos y de

conformidad con los hechos expuestos, se concluye, aspira a que se disponga la autorización de matrícula para cursar el **SEGUNDO MÓDULO** de la **ESPECIALIZACIÓN** en **GERENCIA DE EMPRESAS** como opción de grado, de la carrera de **CONTADURÍA PÚBLICA**, para el segundo semestre de 2020.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y la vinculada, deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00254** 00 formulada por **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **CAMILA ANDREA PEINADO GUTIÉRREZ** y **YORJAN DAVID PEÑA PEINADO**, contra **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, informando que el accionado efectuó contestación (folios 35 a 42 y anexos a folios 43 a 51) así como obra pronunciamiento de los vinculados **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** (folios 53 a 66 y anexos a folios 67-78) e **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** (folios 85 y anexos a folios 86 a 91).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** en contra de **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**.

ANTECEDENTES

DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad **CAMILA ANDREA PEINADO GUTIÉRREZ** y **YORJAN DAVID PEÑA PEINADO**,¹ promueve acción de tutela en contra de **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**, a efecto de obtener la protección de los derechos a la vida y al mínimo vital, en virtud de lo cual solicita que se ordene al accionado entregarle la suma de \$2.000.000 que, afirma, constituye el saldo pendiente de pago por la compraventa del vehículo marca PEUGEOT, Modelo 2.009, Placas PFN 518 de la ciudad de Pereira, pues refiere la accionante, están pasando una situación económica precaria, “*aguantando hambre y necesidades*” y requiere el dinero para la subsistencia propia y familiar debido a la actual situación de pandemia, y de esa manera poder “*pasar esta*

¹ La accionante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, allegando los registros civiles de nacimiento de sus hijos (fls. 32 y 33 del expediente virtual).

cuarentena”; igualmente, pretende que se remitan copias compulsas a la Fiscalía con miras a que se investigue la conducta del enjuiciado.

Como fundamento de sus pretensiones, en los aspectos que el Despacho estima relevantes para el caso y que no constituyen materia de la reserva de información que esgrimió la actora en el escrito introductor, adujo los siguientes,

HECHOS

- Es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia y vive con sus hijos menores de edad.
- Afronta una delicada situación de seguridad relacionada con la violencia que por muchos años han ejercido los grupos armados irregulares en nuestro país.
- Junto a su entonces compañero permanente y padre de su hija menor, y principalmente por razones de seguridad, decidió vender el automóvil marca PEUGEOT, modelo 2.009 con placas PFN 518 de Pereira, así que en febrero de los corrientes acudió a la empresa **AUTOSTYLE AS**, de propiedad del accionado.
- El vehículo –aduce- estaba en muy buen estado, era elegante y únicamente le faltaba una *“rueda trasera de lujo que me la había[n] robado en Cali y que se consigue en el 7 de agosto por... [q]uientos mil pesos de segunda, como le constó al señor accionado”*.
- Describe que a **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** le gustó mucho el carro y ella le pidió como precio \$15.000.000, comentándole que tenían urgencia de venderlo como quiera que necesitaban salir de Bogotá.
- Finalmente, después de “recatear” y que el empresario afirmara que se debía más de \$1.000.000 de impuesto y el traspaso en Pereira valía más de \$400.000, *“por mi afán llegamos a un acuerdo”* en el sentido de que dejaba el carro en una suma *“libre”* de \$7.000.000, y el enjuiciado sufragaría gastos relativos a impuestos y traspaso, así como correría con el valor de la llanta de lujo.
- Señala que convinieron igualmente que, al suscribir el contrato, el demandado le cancelaba \$4.500.000, \$500.000 cuando ella le entregara tarjeta de propiedad, y el empresario le pagaría el restante (\$2.000.000) posteriormente, cuando saliera el traspaso a su nombre o de la empresa.
- Indica que pese a haberle dejado “barato” el vehículo al accionado, por necesidad, y haber trascurrido más de dos meses desde el momento en que la carta de propiedad del rodante salió aprobada a nombre del comprador, éste no le ha pagado el saldo de \$2.000.000 y le ha manifestado que no lo hará, desconociendo el compromiso contractual y de ese modo, violando los derechos de la actora y sus hijos ya que contaban con ese pago para la manutención en este período de cuarentena.
- Asevera que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad por pobreza extrema, *“aguantando hambre y necesidades, por la acción y omisión”* de **MARIN HERREÑO**, aunado a que la promotora no puede trabajar, nadie ayuda a su núcleo familiar, no tiene familia en Bogotá ni apoyo alguno para la subsistencia.
- Recaba en que el accionado se aprovecha de su situación de vulnerabilidad y *“realmente es un estafador”*, habiéndose negado en varias ocasiones a entregar el dinero siendo que el contrato de compraventa es claro en la condición bajo la cual se debía entregar el saldo insoluto, y existe además una cláusula que señala que en caso de retracto, deberá pagarse otros \$3.000.000.

- Finalmente, refiere que, si bien tiene otro medio de defensa judicial, promueve la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación al accionado y a las entidades vinculadas, quienes, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, se pronunciaron como se refiere en el informe secretarial.

Mediante proveído de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) se negó la solicitud de nulidad presentada por el Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** –quien esgrimió una supuesta irregularidad en la notificación del auto que avocó conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la acción-, con fundamento en que en el auto fechado 21 de julio de 2020 se hicieron explícitas las razones por las cuales no era viable dar traslado a la pasiva y a los vinculados del texto de la demanda constitucional, por aludirse allí a situaciones y tratarse de materias sujetas a reserva legal y que no tienen una relación directa con el aspecto fundamental del amparo invocado, que no es otro que el pago de un saldo por la supuesta venta de un vehículo (fls. 80 y 81).

Igualmente y bajo la misma línea argumentativa, en auto del pasado treinta y uno (31) de julio se desestimó la solicitud por virtud de la cual el accionado, en su contestación, argüía el desconocimiento del derecho al debido proceso por no habersele suministrado el texto de la acción impetrada; en la misma providencia se denegó el decreto de prueba testimonial habida cuenta que con los elementos de juicio aportados por las partes y vinculados, se tiene suficiente ilustración sobre los hechos materia de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

El accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, por conducto de apoderada judicial, Dra. Pamela Melissa Hernández Cabrera identificada con C.C. No. 1.032.362.139 y T.P. 220.874 del C.S. de la J., efectuó el pronunciamiento que obra a folios 35 a 42 del expediente digital, oponiéndose a la prosperidad del amparo con base en los siguientes argumentos:

Relató que el pasado 13 de febrero en el establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS** ubicado en la Avenida Caracas No. 9-19 Sur de esta ciudad, el accionado suscribió el contrato de compraventa identificado “COM-2020-005” con la acá accionante, cuyo objeto recayó en el vehículo antes descrito por valor de \$7.000.000, plasmándose en el instrumento lo convenido verbalmente cuando la actora y su compañero se acercaron a ofrecer el bien, esto es, “(...) *se acordó pagar por parte del **JOHAN STIVEN MARIN** los impuestos de los años 2018, 2019 y 2020 y el valor del 50% del traspaso del automotor, esto se debía descontar del valor pactado en el contrato*”; que ese mismo día, el accionado pagó \$4.500.000 como consta en el recibo de egreso firmado por la señora **PEINADO**, quedando un saldo de \$2.500.000 que, según en su momento expresó la actora, sería reclamado por su compañero sentimental; que el 14 del mismo mes la accionante reclamó los \$500.000, firmando el recibo respectivo “*el esposo de la accionante el señor **FERNANDO BAHAMÓN***”, quien el día 27 siguiente, nuevamente se acercó al establecimiento de comercio por el saldo pendiente, de ahí que el señor **JOHAN STIVEN** procedió a entregarle \$628.000 y aquél “*salió de afán*”, de manera que el accionado partiendo del principio de buena fe, dejó una constancia de entrega del dinero, presenciando los hechos los trabajadores de la empresa Rafael Antonio Marín Díaz y Néstor Daniel Vargas Hernández.

Agregó que el traspaso a su nombre tuvo ocasión el 4 de marzo de 2020, días después del pago del último saldo, situación apenas normal al haber sido pagado a la vendedora la totalidad del dinero convenido; y que en ningún momento ha tenido inconvenientes o problemas con la aquí reclamante ni con su compañero sentimental, de donde, manifiesta, se entera con asombro de la formulación de la presente queja constitucional.

Como soporte esbozó, entonces, que no ha vulnerado derecho alguno a la demandante, puesto que habiendo pagado completo del precio del automotor, resultaría inocuo cualquier pronunciamiento de resguardo del juez de tutela, configurándose en todo caso un hecho superado. En adición, trajo a cuento pautas jurisprudenciales atañederas a la excepcional procedencia de la tutela contra particulares, contexto dentro del cual textualmente apuntó:

“De la jurisprudencia citada, puede concluirse que el accionante, no se encuentra ni en estado de subordinación ni de indefensión frente al accionado, toda vez que se está frente a un escenario de tipo contractual, ese sentido, no hay una relación de dependencia entre ambas, lo que de plano frustra la acción invocada por falta de legitimación en la causa por pasiva, que inhabilita su análisis de fondo al carecer de uno de los presupuestos de la acción de amparo.

De lo anterior no se evidencia relevancia constitucional en los hechos que se refieren por la accionante, quedando el mismo en un asunto meramente contractual que impide al juez constitucional de tutela involucrarse, si existiera tal incumplimiento de pago por parte de mi prohijado”.

Finalmente, expresó que su derecho a la defensa fue conculcado en relación con la notificación de la admisión de la acción y el traslado respectivo, y destacó apartes jurisprudenciales según los cuales los conflictos contractuales deben solucionarse ante el juez ordinario, a más que la exigencia de un perjuicio irremediable comporta la demostración de un daño personal, específico y concreto (folios 35 a 42).

A su turno, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, resaltó el marco funcional de la entidad, en cuanto a la formulación de políticas públicas y su desarrollo en la promoción, prevención, protección y restablecimiento de los derechos de grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial enfoque en *“la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social”*.

En ese sentido, describió algunos de los programas que constituyen la oferta tradicional de servicios de esa autoridad, y respecto a la atención a población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria COVID-19, aseguró que ha sido tal el crecimiento exponencial de población con requerimiento de ayudas y servicios, que no puede ser atendida exclusivamente por la Secretaría. De ahí que la Alcaldía Mayor diseñó una política distrital para atender los efectos de *“una pandemia sin precedentes”*, por lo cual el Decreto 093 de 2020 creó el “Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa” para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad, conformado por la Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Puso de presente que el “sostenimiento solidario” es un mecanismo de redistribución y contingencia por tres canales: transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios, y subsidios en especie. Por otra parte, explicó en detalle los criterios de identificación, selección y asignación de destinatarios de las ayudas, ya que *“para ser beneficiario del sistema Bogotá Solidaria en Casa se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisben e introducen criterios geográficos y poblacionales. A partir de los referidos mecanismos de focalización se logra asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita”*. En ese contexto, para el caso específico de la aquí accionante, a la letra manifestó:

“(…)

Que la Secretaría Distrital de Integración Social a través de la Oficina Asesora Jurídica, solicito información a la Secretaría Distrital de Planeación con el fin de que esta indicara la información que registra la accionante en las bases de datos administradas por dicha Entidad, relacionadas con el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, en adelante SBSC. Que la Secretaría Distrital de Planeación, manifestó:

“La Secretaría Distrital de Planeación, tiene dentro de sus funciones, de acuerdo con el Decreto 016 de 2013⁴, entre otras, la de “Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital (...)”, por lo cual, se tiene la responsabilidad de la consolidación de la Base Maestra del Sistema de Bogotá Solidaria en Casa.

Revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, **la ciudadana no se encuentra registrada y no presenta solicitud de encuesta**” (Negrilla fuera del texto original)”

(...)

“Que la señora **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** y su núcleo familiar, una vez realizada la verificación se informa que la dirección Carrera 72 H SUR No. 35 C-18 Barrio Arbolizadora Alta, no pudo ser ubicada de acuerdo con la información de placa domiciliaria de Catastro Distrital, pero al georreferenciar la dirección aproximada CL 72 H SUR 35 C 18 se evidencia que no pertenece a ningún polígono focalizado, por lo tanto se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica confirmar la dirección con el accionante.

Conforme con la validación anterior, es claro que la señora **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** y su núcleo familiar, **no reúnen los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, al estar excluida de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetaria y en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable** con ocasión de la emergencia sanitaria, es decir, la dirección de la accionante no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital.

De otra parte, con relación a los servicios que brinda la Secretaría Distrital de Integración Social, se procedió a revisar el Sistema de Registro de Información de Beneficiarios (SIRBE) de esta Entidad y el Sistema de Atención de Quejas Bogotá te Escucha (SDQS), en los cuales se evidenció que la señora **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, hasta la fecha de instauración de la presente acción de tutela, **no ha solicitado ayuda o servicio alguno por parte de la accionante a esta Entidad**, como tampoco ha interpuesto Derechos de Petición”.

(Negrilla del texto original)

Culminó citando jurisprudencia que pregona la priorización en la distribución de los recursos públicos, dado que son escasos e inferiores frente a la demanda social existente; y que debe respetarse el derecho a la igualdad, así como indicó que la promoción de la acción de tutela no sustituye el procedimiento fijado para otorgar las ayudas humanitarias destinadas a sortear las consecuencias del fenómeno COVID-19 (folios 53 a 66).

El vinculado **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** remitió al correo institucional copia digitalizada de la documentación que en esa dependencia de tránsito reposa respecto al traspaso del vehículo de placas PFN518, a saber, contrato de compraventa, formulario de traspaso y estado de cuenta de impuestos (fls. 85 a 91).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital de la accionante, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, y por esa vía ordenar al accionado pagarle una suma que, se aduce, le adeuda por la compraventa de un vehículo, dinero que la actora, según anuncia, requiere con urgencia para garantizar la subsistencia propia y familiar por cuanto su situación económica es muy precaria, no recibe apoyo alguno y tiene derecho a ese valor según el contrato que suscribieron, con mayor razón en esta etapa de cuarentena; o si por el contrario, como aduce el accionado, se trata de una controversia de tipo contractual que debe ser dilucidada por el juez ordinario, aunado a que conforme aseveró, sufragó la totalidad del precio convenido en la relación convencional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, en virtud de lo cual solicita que se ordene al accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**, que proceda a pagarle la suma de \$2.000.000 como saldo que, asevera, éste le debe por la venta del vehículo de placas PFN518 de Pereira, marca PEUGEOT, modelo 2.009, debido a que hace más de dos meses fue realizado el traspaso del automotor y la gestora de la acción requiere ese dinero convenido contractualmente para asumir su manutención propia y familiar en este período de pandemia, en razón a que afronta una situación de penuria económica e insatisfacción incluso de necesidades básicas como la alimentación, máxime al aseverar que está abocada a circunstancias que ponen en riesgo su integridad y no recibe ayuda alguna para solventar sus necesidades. En adición, depreca que se compulse copias a la Fiscalía para que investigue la comisión de conductas punibles por parte del accionado en relación con tales hechos.

En ese orden, lo primero que se estima relevante recordar es que, por el contenido y naturaleza de algunos de los supuestos fácticos narrados en la solicitud de amparo, el Juzgado estimó innecesario e inadecuado dar traslado del escrito inaugural al accionado y a los vinculados, toda vez que allí se describían ciertas situaciones concernientes a un riesgo actual de seguridad para la accionante y su familia, que no están directamente relacionadas con el objetivo de interposición de la acción y, en ese sentido, en la providencia que avocó conocimiento y dispuso la admisión de la acción de tutela, se resumió e indicó a las partes los hechos relevantes al caso y la pretensión de la tutelante; adicionalmente se orientó a las entidades vinculadas sobre la finalidad de su llamamiento al trámite. Por consiguiente, los derechos al debido proceso y a la defensa han sido plenamente garantizados a las partes y a los entes vinculados, como así se expuso, con mayor y mejor detalle, en los autos fechados 24 y 31 de julio de los corrientes.

Ahora bien, en lo que se torna relevante para desatar la controversia planteada, resulta conveniente memorar que el amparo constitucional procede contra particulares de manera excepcional, a grandes rasgos, y al tenor de lo estatuido en los arts. 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando están encargados de la prestación de un servicio público, bien si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, ora si el promotor de la acción se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto al sujeto contra quien la interpone.

Sobre esta última hipótesis, se ha establecido que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto, esto es, en punto a los caracteres de la relación o vínculo con el particular que se arguye ha vulnerado garantías fundamentales, en cuanto la persona afectada haya sido puesta en una situación que la haga incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones en su contra. Por ejemplo, en sentencia T-277 de 1999, la Corte Constitucional sentó las siguientes pautas:

“El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular. iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

Con la misma relevancia, vale la pena reseñar que de cara a resolver la solicitud de amparo, también se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, exigencia que se relaciona con el carácter residual de la acción y la hace factible sólo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre el accionante.

En efecto, el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia T-451 de 2010, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

«(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una

conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.»

Y más específicamente, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que por regla general la tutela es improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual, pues su conocimiento está asignado a la justicia ordinaria. Así lo dejó sentado desde la sentencia T-594 de 1992, en la cual afirmó que “(...) *las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley*”.

Con todo, la misma Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede “*desechar el estudio de una controversia contractual con el mero pretexto que en este tipo de disputas no están envueltos derechos de rango fundamental, por el contrario, debe analizar si en ellas existe una discusión de esta naturaleza para lo cual es relevante no sólo elementos de carácter objetivo tales como la naturaleza de los derechos en juego, sino también circunstancias subjetivas de las partes que solicitan el amparo constitucional, pues existen precedentes en los cuales se ha concedido la tutela respecto de asuntos en apariencia de índole estrictamente contractual, controvertibles ante la jurisdicción ordinaria, debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes*” (T-351 de 1997).

No obstante, se ha puntualizado que en eventos de esa estirpe, ha de aparecer palpable que el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal tiene conexión directa con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección transitoria, pero ello procede de manera muy excepcional, exigiéndose en punto a la relación contractual, que el afectado se encuentre en situación de indefensión o en una posición de asimetría de poder tal que le impida o haya impedido ejercer los medios naturales de defensa (ver, *v. gr.*, sentencias T-189 de 1993 y T-229 de 2016).

Así las cosas, por los hechos que el Juzgado encuentra acreditados, el presente asunto convoca a dos particulares que celebraron un negocio de compraventa de un vehículo en el marco del postulado de la autonomía de la voluntad privada, contrato suscrito el 13 de febrero de 2020 en las instalaciones de **AUTOSTYLE AS** (folios 11, 12, 88 y 89), establecimiento de comercio de propiedad de **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**.

Ahora bien, como la propia reclamante lo reconoce en el escrito de amparo, junto a su entonces pareja o compañero sentimental contactaron y acudieron a dicha empresa, con el propósito de ofrecer el rodante y efectivamente días después llegaron a un acuerdo con el aquí enjuiciado, estipulando un precio que si bien ahora se aduce desfavorable a la parte vendedora, no existe el más mínimo indicio de que al momento de celebración del vínculo, la señora **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** hubiere sido coaccionada de alguna manera o estuviera en una condición de inferioridad en la relación negocial. Y se estima prudente precisar que las motivaciones que pudieron conducir a la reclamante a vender su vehículo y aceptar la suma de \$7.000.000, por temas de seguridad o bien por necesidad económica, según esgrime, y en cuanto a los demás pormenores de la negociación, en verdad son aspectos que rebasan el ámbito de competencia del juez constitucional, debiendo en caso de desavenencia o inconformidad por parte de la contratante, ventilarlas ante el juez de la especialidad civil.

Bajo esa línea, en la situación de la actora no se advierte la existencia de una relación jerárquica, de subordinación o indefensión frente a la persona natural accionada, ni se evidencia, en principio, circunstancia que la haya obligado a acatar y someterse a parámetros contractuales impuestos por el empresario, amén que, por lo que en el restringido ámbito de la acción de tutela logra observarse, se ejecutó una relación contractual donde las partes contaron con autonomía para decidir si ajustaban o no el negocio en determinadas condiciones.

Por ende, el presente caso no encuadra dentro del supuesto de indefensión que podría hacer procedente el amparo contra el particular convocado. Además, tampoco se verifica en este asunto el axioma de subsidiariedad, habida cuenta que la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial, es decir, la acción judicial ordinaria ante la especialidad civil para enfilar la pugna de incumplimiento de contrato –que en síntesis es la base de la queja constitucional-.

En efecto, aunque el aludido contrato de compraventa en su cláusula sexta señala que el comprador debía cubrir los gastos de impuestos y los de traspaso serían por partes iguales (f. 89), en su contestación el accionado manifestó que del saldo de \$2.000.000, tuvo que descontar las sumas por los tributos atrasados del automóvil y la porción que le correspondía a la vendedora por el traspaso (fls. 47, 48, 90 y 91), así como indicó haber entregado los \$628.000 resultantes al compañero sentimental de la señora Peinado Gutiérrez.

Encuentra así esta Juzgadora que la discusión puesta a su consideración es de índole estrictamente contractual, por lo que la misma debe ser resuelta ante el juez ordinario a través de otro mecanismo procesal. Si el adquirente del vehículo procedió en contravía de lo pactado, esa en una calificación que no le corresponde anticipar ni efectuar al juez constitucional, pues lo cierto es que esta herramienta no puede ser utilizada para solucionar disputas de carácter contractual ni asuntos de linaje económico, porque de ese modo se convertiría en un escenario corriente para conocer todo tipo de conflictos, usurpando competencias de otras autoridades judiciales.

La anterior conclusión no varía por la simple alegación de vulneración al mínimo vital o a la vida efectuada por la promotora, aludiendo también a los derechos de sus hijos menores de edad. No desconoce el Despacho que la economía atraviesa un momento crítico, pero no puede ser esa la razón válida y exclusiva que haga procedente el amparo invocado, ya que se reitera, no se advierte en la actora una situación de indefensión respecto del particular accionado, aunado a que existe otro medio de defensa judicial, el cual se estima suficientemente idóneo para plantear el incumplimiento contractual de marras.

Además, la interesada nunca se ocupó de describir en su solicitud circunstancias concretas que permitieran evaluar la urgencia de conjurar un daño actual, irremediable e inminente, contándose frente a la “pobreza extrema” que narra, únicamente con su dicho. Obsérvese que si bien la reclamante insiste en una precaria situación económica agravada por el aislamiento obligatorio con ocasión de la situación sanitaria, ni siquiera establece en su escrito inicial aspectos tales como el lugar donde residen, si paga arriendo, los integrantes de su actual núcleo familiar en su totalidad, si es beneficiaria de SISBEN, menos aún hizo un estimativo de gastos mensuales, y tampoco arrió documentales que sumariamente le permitiesen demostrar sus asertos.

En contravía, la promotora de la acción, no aclaró si ha requerido ayuda gubernamental para solventar su situación económica, máxime cuando en su informe la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** indicó que no se encuentra registrada y no se presenta solicitud de encuesta SISBEN y que son amplios los mecanismos dispuestos por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a los cuales se podría postular el núcleo familiar para percibir apoyo en dinero y/o en especie con miras a afrontar la situación que en la demanda se afirma adversa.

Por el contrario, dicha autoridad informó que la señora **PEINADO G.** no ha solicitado apoyo alguno y, según la dirección que reposa en las bases de datos, no reuniría la actora los criterios para acceder a los auxilios a cargo de esa Secretaría, implementados en el marco del *Sistema Bogotá Solidaria en Casa*, lo que no obsta para que se postule directamente, incluso en la página web destinada para ello, y verificar entonces si se le puede asignar renta básica u otros auxilios a partir de focalización geográfica y demás criterios relevantes. Más aún, no se tiene absoluta certeza en cuanto a si la demandante actualmente se encuentra en la ciudad Bogotá, cuestión que no quedó del todo clara en su solicitud, acotando que, en todo caso, las demás entidades territoriales y el Gobierno Nacional están realizando ingentes esfuerzos para atender y apoyar monetariamente o en especie a la población afectada por la situación sanitaria por COVID-19, bajo procedimientos que en sede de tutela no pueden ser soslayados.

En fin, observa el Despacho un cúmulo de circunstancias que impiden que el reclamo constitucional pueda abrirse paso como mecanismo transitorio².

En síntesis, la acción de tutela no tiene como finalidad el reconocimiento de derechos litigiosos, por manera que la controversia propuesta ha de plantearse ante el juez natural por cuanto no es misión del juzgador constitucional pretermitir ni arrogarse competencias ajenas, con mayor razón cuando acá se aprecia, las herramientas y recursos ordinarios con los que cuenta la accionante en el caso concreto, no se muestran como ineficaces para la protección de sus derechos y los de sus hijos menores, que integran el núcleo familiar.

En estricto sentido, como antes se puntualizó, la situación expuesta por la tutelante no se enmarca en ninguno de los eventos que permiten la procedencia de la acción de tutela contra particulares, ya que entre las partes existe una controversia de tipo contractual no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional intentada, sin que pueda esta juzgadora determinar si hubo un incumplimiento o no al contrato de venta del automotor, porque ello compete despejarlo al juez ordinario, por demás que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que la actora pregon, ni se vislumbra del material aportado al expediente afectación directa a derechos fundamentales.

Finalmente, es bueno señalar que acceder a los pedimentos de la demandante conllevaría una indebida intromisión en las competencias del juez natural, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-119-97 en la que se puntualizó:

“La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los

² “[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (T-1316/01).

derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Adicionalmente, se aclara a la accionante que, si considera que el accionado pudo haber incurrido en alguna conducta castigada por la legislación penal, puede acudir a la autoridad competente para ese cometido.

Como corolario de lo expuesto, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocado por la accionante, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de los derechos a la vida y al mínimo vital deprecada por **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, quien actuó en nombre propio y de sus hijos menores de edad, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

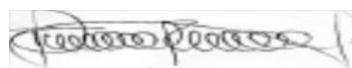


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas
Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00260 00** de **NÉSTOR ÁLVAREZ SUÁREZ** en contra del **EDIFICIO EL DUERO P.H.**, con contestación de la accionada en archivo digital (folios 42 a 46 y anexos a folios 47 a 70). Adicionalmente, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, se realizó comunicación con la señora **OLGA LUCIA CARO AMADO** quien ostenta la calidad de administradora del **EDIFICIO EL DUERO P.H.** toda vez que los documentos allegados se encontraban mal escaneados y bajo esas circunstancias el Despacho no podía proferir decisión de fondo; en respuesta al requerimiento, la accionada procedió a enviar vía email las documentales incorporadas a folios 72 y 73 y anexos a folios 74 a 84.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.

SENTENCIA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **NESTOR ÁLVAREZ SUÁREZ** contra el **EDIFICIO EL DUERO P.H.**

ANTECEDENTES

NESTOR ÁLVAREZ SUÁREZ interpuso acción de tutela contra **EDIFICIO EL DUERO P.H.**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que cese la negligencia de la administración del **EDIFICIO EL DUERO**, y en su lugar se evite cualquier violación del deber constitucional de respeto a los derechos ajenos sin abusar de los propios, consagrados en la Constitución Política. (fl.4)

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Señala el accionante que presentó derecho de petición vía email al correo electrónico edificioelduero@hotmail.com a la señora **OLGA LUCIA CARO AMADO** en

calidad de administradora del Edificio el Duero.

- Manifiesta el actor que a la fecha de hoy (15 de julio de 2020), no recibió respuesta al citado derecho de petición por parte de la señora OLGA LUCIA CARO AMADO.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado el 21 de julio de 2020 (fls. 33 a 35) concediéndole a la demandada un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada efectuó pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **EDIFICIO EL DUERO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en su escrito tutelar indicó frente a los hechos que, si bien el accionante tiene derecho a presentar peticiones, no todas pueden ser absueltas por la encartada, en atención a que muchas de ellas requieren la autorización del propietario del inmueble, como es el caso de las copias de las actas.

En su lugar también señaló que el conflicto siempre ha sido direccionado a problemas con la cubierta, y que con ocasión a ello *“ha exigido siempre cambio total de cubierta y arreglos en el apartamento que corresponden a reparaciones locativas a cargo del dueño”*.

Pone de manifiesto a este Despacho que el derecho de petición no se ha contestado en razón a los impedimentos que ha generado la pandemia, con ocasión al distanciamiento social, sino que también a las siguientes causas que pasan a enunciarse:

“Se trata de peticiones reiterativas resueltas, pues la mayoría de las cosas solicitadas ya han sido contestadas.

Se quiere a través de un derecho de petición, darle una vuelta a la figura legal para terminar haciendo un interrogatorio de parte, que corresponde a un Juez de la Republica.

Se quiere obtener de la administración conceptos jurídicos que no está en capacidad de emitir.

Se quiere que la administración presente conceptos técnicos que no tiene, ni esta en capacidad de hacer.

Se pide información y documentos de la copropiedad, que estiman reserva, no solo por los datos de personas sino por información que solo compete a sus propietarios, sin presentar poder en donde sea autorizados por el propietario para hacerlo.”

De otra parte, se manifestó en lo que hace a la petición ilustrando hecho por hecho lo siguiente:

“Respecto del Hecho 1 del derecho de petición sobre el cual el tutelante pide se ordene la contestación, los documentos solicitados fueron adjuntados al acervo probatorio de la tutela 2019-01830 del Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, según consta en la copia de la respuesta a la tutela que se encuentra en el paquete de documentos denominado DOCUMENTOS TUTELA 001.

Respecto del Hecho 2 del Derecho de petición sobre el cual el tutelante pide se ordene la contestación, los informes requeridos fueron presentados en la contestación de la tutela 2019-01830 el Juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, según consta en la copia de la respuesta a la tutela que se encuentra en el paquete de documentos denominado DOCUMENTOS TUTELA 001.

Respecto del Hecho 4 del derecho de petición, existe carta presentada por la propietaria de fecha 17 de octubre de 2019 que se adjunta al paquete documentos tutela 003.

Respecto del hecho 7 del derecho de petición, se le han dado suficientes explicaciones al señor para que haga su petición al seguro, a la que quisimos ayudarle, pero no presento los documentos oportunamente.

Respecto al hecho 8 del derecho de petición, la copia ya fue enviada al señor y contestado el trámite que él adelanto para este propósito ante la Alcaldía Local de Usaquén. Ver oficio del 4 de marzo 2020 en DOCUMENTOS PARA TUTELA 2.

Respecto al hecho 9 del derecho de petición, la misma propietaria anexó con su carta de fecha 17 de octubre de 2019, fotos de la cubierta, porque anteriormente habían ya sido suministradas por la Administración. Ver en documentos para tutela 003. Si ya las tienen, es innecesario que las vuelvan a pedir.

Respecto al hecho 11 del derecho de petición, la copia ya fue enviada al señor y contestado el trámite que él adelantó para este propósito ante la Alcaldía Local de Usaquén. Ver oficio del 4 de marzo 2020 en DOCUMENTOS PARA TUTELA 2.

Respecto al hecho 12 del derecho de petición, lo pertinente está en la sentencia de tutela proceso 2019-1830 del Juzgado 68 de pequeñas causas. Ver Documentos para tutela 002.

Respecto al hecho 13 del Derecho de petición, se envió el acta a cada uno de los propietarios.

Respecto al hecho 14 del derecho de petición, se dio respuesta al contestar Derecho de Petición interpuesto por el mismo tutelante el 9 de mayo de 2020. Ver oficio en DOCUMENTOS PARA TUTELA 2.

Respecto al hecho 15 del derecho de petición, se dio respuesta al contestar Derecho de petición interpuesto por el mismo tutelante el 9 de mayo de 2020. Ver oficio en DOCUMENTOS PARA TUTELA 2.”

Así las cosas, solicita no atender las pretensiones dado que la petición se presentó en un momento donde para la encartada atender en su totalidad la misiva es complejo. Señala que los puntos allí requeridos ya han sido resueltos mediante correos electrónicos, cartas, audiencias de conciliación y respuestas a comunicaciones precedentes, por lo cual no hay derecho constitucional que haya sido transgredido o conculcado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar a la accionada **EDIFICIO EL DUERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el actor, o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta citada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se atienden las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a

las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **NESTOR ÁLVAREZ SUÁREZ** a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita que cese y evite cualquier violación del deber constitucional de respeto a los derechos ajenos sin abusar de los propios.

Lo anterior con fundamento en que no se le ha proporcionado respuesta a la petición incoada el día 17 de junio de 2020 vía *email*, en la cual solicitó lo siguiente:

“HECHO #1: En fechas 4 y 6 de junio y 15 de agosto de 2019 le solicité vía correo electrónico, copia de las actas de Consejo de Administración, donde se discutían y autorizaban los trabajos a ejecutar en el bien común esencial del Edificio El Duero, cubierta construida sobre el apartamento 504; sin que hasta la fecha haya por su parte, cumplimiento a dichas solicitudes.

PETICIÓN: Suministrarme copias por medio de correo electrónico o fotocopias a mi costa, de las actas de Consejo de Administración de los años 2019 y 2020, donde se discutían y autorizaban los trabajos a ejecutar en el bien común esencial del Edificio El Duero, cubierta construida sobre el apartamento 504.

HECHO #2: En su comunicación por correo electrónico del día 10 de junio de 2019 a las 7:35 am, conceptúa usted que los daños al apartamento 504, son producto de condensación por humedad interna debido a falta de ventilación.

PETICIÓN: Suministrarme copias mediante correo electrónico o fotocopia a mi costa, de los conceptos técnicos con los cuales soporta usted dicha conclusión.

HECHO #3: En fecha 18 de junio de 2019 presenté junto con mi hermana Nelly Esperanza Álvarez Suárez, titular de la propiedad del apartamento 504, Derecho de Petición vía correo electrónico, con firma escaneada.

El día 26 de febrero de 2020 afirmó usted por escrito: “Se aclara que efectivamente el nombre de la propietaria Nelly Álvarez aparece en el derecho de petición anterior pero la firma no es original”.

PETICIÓN: Precisar si para la Administración del Edificio El Duero, dicho Derecho de Petición tiene validez jurídica, sustentado en normas jurídicas vigentes.

HECHO #4: En su carta del 18 de enero de 2020 certifica usted a los copropietarios: “...Sobre estas solicitudes y reclamaciones no tenemos carta alguna del propietario”.

PETICIÓN: Certificar si para el día 18 de enero de 2020, la propietaria del apartamento 504 no había presentado a la Administración del edificio, ningún tipo de reclamación por los daños ocasionados por goteras, a su apartamento.

HECHO #5: Sentencia usted en la comunicación del 18 de enero de 2020: “Las acciones iniciadas por este señor sin legitimación para hacerlo por no ser propietario...”

PETICIÓN: Señalar las normas jurídicas que me impiden como ciudadano Colombiano y como residente del apartamento 504 del Edificio El Duero, iniciar acciones legales contra la Administración del mismo.

HECHO #6: Expresa usted en la comunicación del 18 de enero de 2020: “La presente con el fin de dar claridad a la comunicación tendenciosa que presentó este arrendatario a todos los copropietarios con fecha de noviembre 12 de 2019.”

PETICIÓN: Precisar los puntos del informe presentado por mí el 12 de noviembre de 2019 sobre el estado de la cubierta y las fallas en los trabajos ejecutados que considera usted tendenciosos, exponiendo sus razones técnicas y jurídicas que soporten su aseveración.

HECHO #7: En respuesta al Derecho de Petición fechado 18 de junio de 2019 y recibida por los dos peticionarios el día 2 de julio de 2019, la Administración se comprometió: “de acuerdo a sus requerimientos en el derecho de petición, les informo que se hará la reclamación al seguro de la copropiedad, para lo cual se necesitarán documentos tales como:

Carta de reclamación especificando sus pretensiones adjuntando soportes, facturas y otros documentos conforme considere y la aseguradora requiera.

(...)

El día 17 de octubre de 2020 en Asamblea Extraordinaria recibió usted la documentación solicitada, completa.

PETICIONES: 1. Suministrarme mediante correo electrónico o fotocopia a mi cargo, el concepto técnico que sobre el estado de la cubierta del Edificio El Duero emitió la firma Eternit Colombia S.A.

2. Señalar las razones jurídicas por las cuales la Administración del edificio no ha dado cumplimiento hasta la fecha, al compromiso de reclamación ante el seguro del edificio por los daños ocasionados al apartamento 504 por goteras.

HECHO #8: El día 21 de noviembre de 2019 vía correo electrónico, solicité copia del acta de la Asamblea Extraordinaria del 17 de octubre de 2019, incumpliendo usted su obligación de entregar copia.

El día 13 de enero de 2020, la Alcaldía de Usaquén le requirió hacer su entrega de manera PERENTORIA.

Hasta la fecha no ha dado cumplimiento a su obligación.

PETICIÓN: Suministrarme copia mediante correo electrónico o fotocopia a mi costa, del acta de Asamblea Extraordinaria del 17 de octubre de 2019.

HECHO #9: El día 3 de diciembre de 2019 solicité autorización de acceso a la cubierta sobre el apartamento 504 para realizar visita técnica de Eternit Colombia S.A., con el fin de verificar la correcta instalación de las tejas que ejecutó la Administración en el mes de octubre.

(...)

Los días 2 de enero y 8 de junio de 2020, la propietaria del apartamento le solicitó vía correo electrónico, fotos del estado actual de la cubierta sobre el apartamento de su propiedad, obligación que usted ha incumplido hasta la fecha.

PETICIÓN: Autorizar acceso a la cubierta, para realizar visita técnica con el fin de verificar el estado actual de la cubierta.

HECHO #10: El día 18 de enero de 2020, mediante carta enviada a los copropietarios del Edificio El Duero, denuncia usted: “...quiere imponer como arreglo, un cambio total de cubierta que no es necesario, **bajo indicaciones técnicas que él sugiere a través de Eternit.**”

El día 26 de febrero de 2020, ratifica por escrito su denuncia.

PETICIÓN: Señalar dentro del concepto técnico de Eternit al cual usted se refiere, las conclusiones y recomendaciones que sugieran “CAMBIO TOTAL DE CUBIERTA SOBRE EL APARTAMENTO 504”, y que respalden su denuncia de manipulación de dicho concepto.

HECHO #11: El día 19 de junio de 2019 le solicité mediante correo electrónico, copia del acta de Consejo de Administración del 18 de junio de 2019.

(...)

PETICIÓN: Suministrarme mediante correo electrónico o fotocopia a mi cargo, copia del acta de Consejo de Administración del 18 de junio de 2020.

HECHO #12: En su comunicación del 18 de enero de 2020 hace usted la siguiente interpretación: “... demandó a la copropiedad a través de Acción de Tutela cuyas pretensiones le fueron TOTALMENTE negadas por el Juez de conocimiento...”

PETICIÓN: Presentar concepto jurídico que ratifique o refute su interpretación con que asegura que las pretensiones presentadas fueron totalmente negadas por el Juez de Conocimiento en la Acción de Tutela referida.

HECHO #13: El día 28 de abril de este año solicité copia del acta de la Asamblea General Ordinaria del 12 de marzo de 2020.

(...)

PETICIÓN: Suministrarme copia mediante correo electrónico o fotocopia a mi costa, del registro en el libro de actas, de la fecha y lugar de publicación del acta de Asamblea General Ordinaria del 12 de marzo de 2020 del Edificio El Duero.

HECHO #14: En el transcurso de la Asamblea del 12 de marzo de 2020, junto a mi hermana Nelly Esperanza Álvarez Suárez, propietaria del apartamento 504, recibimos agresión verbal por parte del Señor Jorge Rebellón, mediante la expresión: “SI SE HACEN LOS ARREGLOS AL APARTAMENTO, USTEDES DEJAN DE HACERLE BULLYING A LA ADMINISTRADORA?”

En ese mismo momento solicité ante la Asamblea que dicha agresión quedara registrada en el texto del acta.

PETICIÓN: Señalar las razones jurídicas por las cuales usted como Secretaria de la Asamblea, omitió mi solicitud.

HECHO #15: En el transcurso de la Asamblea del 12 de marzo de 2020 emitió usted de manera verbal la frase: ‘EL SEÑOR ÁLVAREZ SE DEDICÓ A HACERME BULLYING’.

PETICIÓN: Ratificar su acusación por el delito de bullying, en mi contra.”

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que el accionante radicó petición ante la accionada el día 17 de junio de 2020 vía correo electrónico al email edificioelduero@hotmail.com, como así lo admitió la enjuiciada en su informe, agregando que con ocasión de la pandemia ha sido difícil efectuar la contestación, esto en razón a que “la mayoría” de las peticiones efectuadas ya han sido resueltas.”

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para proferir decisión, en razón a que las documentales allegadas por la pasiva se encontraban prácticamente ilegibles al parecer por mal procedimiento al realizar su escaneo, el Despacho se comunicó con la señora **OLGA LUCIA CARO AMADO**, en su calidad de administradora del **EDIFICIO EL DUERO P.H.**, quien indicó que procedería a reenviar los documentos al email institucional, y en ese sentido realizó lo propio.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse frente a las pretensiones de la acción, advirtiendo de antemano que si bien se aprecia que la accionada ha proporcionado varias respuesta al actor, y que se han tramitado varias acciones por este frente a las actuaciones de la administración con las cuales se encuentra inconforme, las solicitudes plasmadas en la petición remitida el 17 de junio de 2020, que dio origen al trámite constitucional, no han sido respondidas de manera clara, completa, concreta y de fondo.

Respecto de lo anterior, lo primero que debe mencionarse es que, si bien manifestó la encartada en su defensa encontrarse imposibilitada para proceder con la contestación a la petición en razón a los impedimentos que genera la pandemia y la ley con ocasión al aislamiento preventivo, lo cierto es que no aparece que hubiera informado de tal decisión al actor, o le haya indicado un término razonable en el cual procederá a resolver de manera completa la petición.

En ese sentido, es pertinente poner de presente que en el escrito de defensa allegado por la accionada, es clara en indicar que respecto de las peticiones plasmadas a continuación de los hechos 1º, 2º y 12º, los documentos e informes requeridos se presentaron en la contestación perteneciente a la tutela 2019-01830, sin embargo la enjuiciada no acredita tal situación ante el Juzgado, como quiera que no allega ningún medio de prueba en dirección a demostrar su dicho, pese a que de acuerdo a lo informado se concluye, se encuentra en capacidad de anexar los documentos peticionados.

Ahora, en relación con la acción de tutela mencionada, la cual se afirma, cursó ante el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, junto con la réplica de la accionada, esta anexó copia del fallo allí proferido, logrando vislumbrar que ese trámite versó sobre los derechos fundamentales a la vivienda digna, salud, igualdad y debido proceso del accionante y el caso que aquí interesa hace referencia al derecho fundamental de petición, por lo que la respuesta que remite a los documentos obrantes al interior de otra acción de tutela, no se aprecia válida en dirección a tener por contestados las solicitudes de documentos elevadas en los numerales 1º, 2º, y 12º, aunado a que si se quisiera considerar que la respuesta a proporcionarlos es negativa, la accionada debe proferir la respuesta y notificarla al demandante.

Similar situación se presenta en los restantes numerales, en atención a que la accionada manifiesta que ya ha proporcionado respuesta a los mismos, que se le han dado las suficientes explicaciones solicitadas, que existen fotos de la cubierta, que se le remitieron copias de actas solicitadas, y que en otros trámites se le ha proporcionado respuesta y se ha hecho entrega de documentos, y afirma que no se encuentra en obligación de proporcionar argumentos jurídicos, sin embargo, tales respuestas no han sido puestas en conocimiento del aquí demandante.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá amparar el derecho de petición, a efecto de que la accionada proporcione respuesta que a bien tenga al demandante, de manera concreta, haciendo pronunciamiento en relación con todos y cada uno de los puntos solicitados, en el orden peticionado.

No sobra advertir, es evidente que entre las partes se presenta una controversia que bien podría ser ventilada ante el Juez natural de la causa por tratarse al parecer de una disputa con ocasión de lo que en criterio del actor corresponde a unos daños al interior del apartamento en el cual reside, causados por reparaciones que debía realizar la propiedad horizontal a la cubierta del inmueble, y en contravía, considera la enjuiciada, que ya ha efectuado los arreglos y ha tomado las medidas necesarias para que la situación relacionada con la cubierta no se presente, sin embargo persisten algunas situaciones al interior del lugar de habitación que estima, deben ser reparadas por sus residentes.

Lo anterior ha conllevado una serie de trámites, entre ellos acciones de tutela y quejas en cuyo proceso se han proporcionado explicaciones y se han aportado documentos, aunado a que se ha proporcionado respuesta a algunas solicitudes elevadas por el demandante en ocasiones anteriores, de las cuales incluso se podrían realizar conclusiones que eventualmente traerían como consecuencia una respuesta negativa a algunas de las peticiones elevadas, sin embargo, dicha respuesta no se ha proporcionado al actor.

Y es que si la copropiedad cuenta con documentos cuyas reproducciones, el accionante se encuentra legitimado a obtener, debe proporcionarlas, a menos que cuente con razones fácticas o jurídicas para su negativa, respecto de las cuales no puede ocuparse el Juzgado, pues no se le han comunicado al demandante; como tampoco podría inmiscuirse el Despacho en la eventual obligación o no de proporcionar sustento jurídico a las decisiones tomadas, pues lo cierto es que el actor las ha solicitado, pero la demandada no se ha negado o ha accedido a ello, o por lo menos, no le ha comunicado al actor si se encuentra en disposición o no de hacerlo, pese a que haya anunciado su respuesta negativa al Juzgado.

De esta manera, para facilitar la respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante en la misiva remitida el pasado 17 de junio de 2020, a continuación, se plantean de manera clara:

“PETICIÓN 1. *Suministrar copias por medio de correo electrónico o fotocopias a su costa, de las actas de Consejo de Administración de los años 2019 y 2020, donde se discutían y autorizaban los trabajos a ejecutar en el bien común esencial del Edificio El Duero, cubierta construida sobre el apartamento 504. (Si bien se afirma que dicho documento obra en otro trámite, no se acredita tal hecho, ni se proporciona respuesta negativa o positiva, que haya sido debidamente notificada al actor).*

PETICIÓN 2: *Suministrarle copias mediante correo electrónico o fotocopia a su costa, de los conceptos técnicos con los cuales soporta la conclusión de que los daños al apartamento 504, son producto de condensación por humedad interna debido a falta de ventilación. (Si bien se afirma que dicho documento obra en otro trámite, no se acredita tal hecho, ni se proporciona respuesta negativa o positiva, que haya sido debidamente notificada al actor).*

PETICIÓN 3: *Precisar si para la Administración del Edificio El Duero, el Derecho de Petición elevado el 18 de junio de 2019 tiene validez jurídica, sustentado en normas jurídicas vigentes, teniendo en cuenta que la administración aduce que el nombre de la propietaria Nelly Álvarez aparece en el derecho de petición, pero la firma no es*

original. (Si bien en comunicación incorporada a la réplica, se hace referencia a la existencia de dicha solicitud, no se hace referencia a la respuesta a este interrogante, que haya sido debidamente notificada al actor).

PETICIÓN 4: *Certificar si para el día 18 de enero de 2020, la propietaria del apartamento 504 no había presentado a la Administración del edificio, ningún tipo de reclamación por los daños ocasionados por goteras, a su apartamento. (Si bien en comunicación incorporada a la réplica, se hace referencia a la existencia de esa solicitud, no se proporciona respuesta positiva o negativa a la solicitud de expedición de certificación, que haya sido debidamente notificada al actor).*

PETICIÓN 5: *Señalar las normas jurídicas que, según la accionada, le impiden como ciudadano colombiano y como residente del apartamento 504 del Edificio El Duero, iniciar acciones legales contra la Administración del mismo. (Pese a que la accionada manifiesta en la respuesta proporcionada al Juzgado que no se encuentra en obligación de expedir conceptos jurídicos, no ha proporcionado respuesta positiva o negativa que haya sido debidamente notificada al actor).*

PETICIÓN 6: *Precisar los puntos del informe presentado por el actor el 12 de noviembre de 2019, sobre el estado de la cubierta y las fallas en los trabajos ejecutados que considera tendenciosos, exponiendo razones técnicas y jurídicas que soporten dicha aseveración plasmada en comunicación del 18 de enero de 2020. (Pese a que la accionada manifiesta en la respuesta proporcionada al Juzgado que no se encuentra en obligación de expedir conceptos jurídicos, no ha proporcionado respuesta positiva o negativa que haya sido debidamente notificada al actor, como tampoco en lo relacionado a precisar los puntos del informe).*

PETICIONES 7.1. *Suministrarle mediante correo electrónico o fotocopia a su cargo, el concepto técnico que sobre el estado de la cubierta del Edificio El Duero emitió la firma Eternit Colombia S.A. (No ha comunicado al actor respuesta positiva o negativa a tal pedimento).*

7.2. *Señalar las razones jurídicas por las cuales la Administración del edificio no ha dado cumplimiento hasta la fecha, al compromiso de reclamación ante el seguro del edificio por los daños ocasionados al apartamento 504 por goteras. (Si bien se le informa en una comunicación que este es quien debe realizar la reclamación ante el seguro por los daños al interior del inmueble en el que habita, en esta solicitud se hace referencia es a daños ocasionados por goteras, por lo que debe aclararse tal respuesta, haciendo referencia específica a lo solicitado, comunicándolo debidamente al actor).*

PETICIÓN 8: *Suministrarle copia mediante correo electrónico o fotocopia a su costa, del acta de Asamblea Extraordinaria del 17 de octubre de 2019. (Se desconoce si a la fecha se ha hecho entrega de copia del acta o si existe algún motivo que lo impida, no se acredita respuesta positiva o negativa con posterioridad a su solicitud, que haya sido debidamente notificada al actor).*

PETICIÓN 9: *Autorizar acceso a la cubierta, para realizar visita técnica con el fin de verificar el estado actual de la cubierta. (Si bien dicha petición fue negada en oportunidad anterior, es necesario que se indique al actor si la situación que dio origen a la negativa persiste, o si en la época actual es posible brindar tal autorización)*

PETICIÓN 10: *Señalar dentro del concepto técnico de Eternit al cual usted se refiere, las conclusiones y recomendaciones que sugieran “CAMBIO TOTAL DE CUBIERTA SOBRE EL APARTAMENTO 504”, y que respalden la denuncia de manipulación de dicho concepto. (No existe respuesta positiva o negativa comunicada al actor)*

PETICIÓN 11: *Suministrarle mediante correo electrónico o fotocopia a su cargo, copia del acta de Consejo de Administración del 18 de junio de 2020. (Se entiende que hace referencia al acta correspondiente al 18 de junio de 2019, respecto de la cual no existe respuesta positiva o negativa, proferida con posterioridad a la solicitud elevada el 17 de junio de 2020, que haya sido debidamente notificada al actor)*

PETICIÓN 12: *Presentar concepto jurídico que ratifique o refute la interpretación con que asegura que las pretensiones presentadas en acción de tutela anterior fueron*

totalmente negadas por el Juez de Conocimiento de la misma. (Pese a que la accionada manifiesta en la respuesta proporcionada al Juzgado que no se encuentra en obligación de expedir conceptos jurídicos, no ha proporcionado respuesta positiva o negativa directamente al accionante, que haya sido debidamente notificada)

PETICIÓN 13: *Suministrarle copia mediante correo electrónico o fotocopia a su costa, del registro en el libro de actas, de la fecha y lugar de publicación del acta de Asamblea General Ordinaria del 12 de marzo de 2020 del Edificio El Duero. (No existe medio de prueba alguno que acredite que el documento solicitado haya sido remitido al demandante o respuesta negativa que haya sido debidamente notificada al actor en ese sentido)*

PETICIÓN 14: *Señalar las razones jurídicas por las cuales se omitió registrar en el texto del acta de la Asamblea del 12 de marzo de 2020, la agresión verbal por parte del Señor Jorge Rebellón, mediante la expresión: “SI SE HACEN LOS ARREGLOS AL APARTAMENTO, USTEDES DEJAN DE HACERLE **BULLYING** A LA ADMINISTRADORA?, pese a su solicitud de registro. (Pese a que la accionada manifiesta en la respuesta proporcionada al Juzgado que no se encuentra en obligación de expedir conceptos jurídicos, no ha proporcionado respuesta positiva o negativa, que haya sido debidamente notificada al actor)*

PETICIÓN 15: *Ratificar su acusación por el delito de bullying, realizada en el transcurso de la Asamblea del 12 de marzo de 2020 en mi contra. (No aparece respuesta negativa o positiva que haya sido debidamente notificada al actor)*

Lo anterior sin que ello implique que las respuestas deban ser resueltas de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en las solicitudes que dieron origen a la presente acción, pues el derecho de petición se satisface con la notificación de la respuesta concreta, completa y de fondo, y al Juez constitucional le está vedado orientar el sentido de la respuesta, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como ejemplo en Sentencia T-682 de 2017, en la cual indicó:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayado fuera de texto).*

En la misma orientación, se pronunció en sentencia T-146 de 2012, señalando de manera textual:

“
(...)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, una vez proporcionada, y debidamente notificada la respuesta al accionante, eventualmente, si el actor encontrara inconformidad con la respuesta a su solicitud, en todo caso no se vulneraría el derecho fundamental de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

"26.- Puestas, así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo, pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración." (Sentencia T-456/08, Corte Const.)"

Y en otro aspecto, indicó:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."

(...)

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." (Sentencia T-414/95, Corte Const.)"

Lo anterior por cuanto de conformidad con reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional el contenido esencial del derecho de petición comprende:

"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas." ⁴

⁴Sentencia T-077 de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Así las cosas, tal como se estimó en líneas que anteceden, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **EDIFICIO EL DUERO P.H.** haya proporcionado respuesta a la solicitud elevada por el actor, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **EDIFICIO EL DUERO P.H.** que, a través de la administradora **OLGA LUCIA CARO AMADO**, quien ejerce la representación legal de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y especialmente, notifique de manera eficaz la respuesta a la petición elevada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por el accionante respecto de todos y cada uno de los puntos señalados, en el orden peticionado.

Se insiste, el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a las peticiones contenidas en la solicitud elevada el 17 de junio de 2020, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada al actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

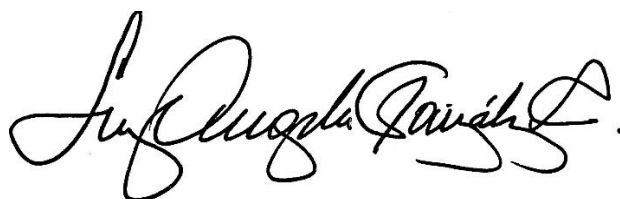
PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de petición de **NÉSTOR ÁLVAREZ SUÁREZ**, identificado con C.C. N° 79.153.864 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **EDIFICIO EL DUERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que, a través de la administradora **OLGA LUCIA CARO AMADO**, quien ejerce la representación legal de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y especialmente, notifique de manera eficaz la respuesta a la petición elevada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por el accionante respecto de todos y cada uno de los puntos señalados, en el orden peticionado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

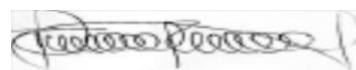


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 090 de Fecha 4 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR